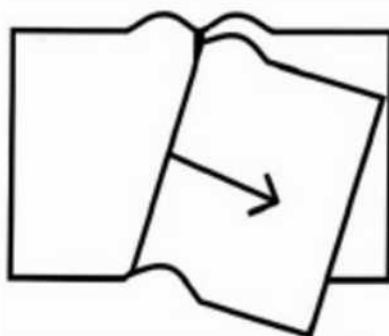




FALTAN DOCUMENTOS
(paginas, cuadernillos...)
ISO 9878/1990

S.P.

SP-754

ORDENANZAS

PARA

el cobro de exacciones comprendidas en el
presupuesto de 1925-26

AUTORIZADAS Y APROBADAS POR LA
DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO
EN 19 DE JUNIO DE 1925



IMPRENTA DEL COMERCIO :- PABLO VILLAR
MURO DEL CARMEN, NÚM. 9 :- LOGROÑO

OFFICIAL

1914

IN THE
COURT OF THE COMMONS

OF THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN

AND IRELAND

THE

HOUSE OF COMMONS

OF THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN

AND IRELAND

IN THE

HOUSE OF COMMONS



Printed by
H. K. Lewis, Ltd., London

Ordenanzas Municipales

Ordenanza número 1

Para la exacción de los derechos de almacenaje en la Alhóndiga Municipal

BASES:

1ª — La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Ayuntamiento.

2ª — En virtud de la autorización que conceden las disposiciones legales se establece un impuesto por derechos de almacenaje en la Alhóndiga municipal a los que ocupen un local en dicho establecimiento.

3ª — Siendo local grande se cobrarán 2'50 pesetas diarias: Mediano 2, y pequeño 1'50.

4ª — Un carro por cada noche pagará 1 peseta: por cada día 0'50: un camión por día 2'50: una galera 1'50: un bulto hasta 70 Kilos 0'15 diarios: hasta 140, 0'20: hasta 210, 0'30: y de 210 en adelante 0'55.

5ª — Por cada barrica de vino o aguardiente se cobrarán 0'30: por cada pellejo de id. 0'15: por cada barra de jabón 0'15: por cada cabrito 0'10: y por cada ternera 0'25.

6ª — La recaudación se efectuará diariamente por el Guarda-almacén de la Alhóndiga a virtud de recibos talonarios que se entregarán en el acto.

7ª — El ingreso de esta cantidad se hará mensualmente y por medio de relación del Depósito municipal, para su formalización en arcas municipales.

8ª — Esta ordenanza regirá durante el año económico de 1925 26

Ordenanza número 2

Para la exacción de los derechos en los Depósitos Administrativos y de Explosivos

B A S E S:

1ª — La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Ayuntamiento.

2ª — Se incluye en el Arbitrio por derechos de almacenaje en los Depósitos Administrativos y de Explosivos a los que ocupen local en fincas de la propiedad del Ayuntamiento para contener las especies a ellos inherentes.

3ª — Se fija el tipo de gravamen en 2 pesetas diarias en los Depósitos administrativos y 1 en los de explosivos.

4ª — La cobranza la efectúa el recaudador del interior por recibos expedidos por el Administrador de Consumos en los Depósitos Administrativos y por la sección de arbitrios en los explosivos.

5ª — A los contraventores a este pago, que son rarísimas excepciones, se les incoará el procedimiento de apremio a que está autorizada la Alcaldía por las disposiciones vigentes.

6ª — Esta ordenanza regira durante el año económico de 1925-26

Ordenanza número 3

Para la recaudación del arriendo de las cuadras del ferial

B A S E S:

1ª — Como producto de fincas de la propiedad de la Corporación municipal y para beneficio de los concurrentes a las ferias establecidas en esta Ciudad se efectúa el arriendo de las Cuadras sitas en el ferial, y los feriantes arrendatarios satisfarán por cada cuadra grande 425 pesetas al año y por cada una pequeña en igual período de tiempo 250.

2ª — Por las cuadras pequeñas durante el período de ferias satisfarán los mismos, en las de Febrero, por feria, pesetas . . . 100

En las de San Bernabé, id. id. 80

En las de San Mateo id. id. 60

3ª — La recaudación se efectúa por el Sr. Jefe de la limpieza pública a virtud de recibos expedidos por la Sección de Arbitrios.

4ª — Si algún arrendatario se negase al pago se procederá contra él judicialmente.

5ª — Esta ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 4

Para la exacción de los derechos de carruajes que se recojan en el solar de San Francisco

BASES:

1ª - La obligación de contribuir nace por el servicio que presta el Ayuntamiento.

2ª - Se impone un gravamen a los carruajes que por estar abandonados en la vía pública se recojan en los terrenos de S. Francisco.

3 - Pagarán un impuesto de 0'20 pesetas diarias y 5 pesetas al mes por cada vehículo.

4ª - La Guardia Municipal será la encargada de recoger los carruajes abandonados y que no sean llevados a dicho punto por sus dueños.

5ª - Los devengos, serán realizados por el vigilante de Consumos de puesto en el Puente de Piedra y por la guardesa del ganado de cerda de S. Francisco, cuyo cobro efectuarán por medio de libretas que se les facilitarán y liquidarán en Contaduría para su formalización.

6ª - Los contraventores a este impuesto incurrirán en las multas que oportunamente les imponga la Alcaldía.

7ª - Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 5

Para la cobranza del carrizo, anea y broza que se extraiga del Pantano de la Grajera

BASES:

1ª - El carrizo, anea y broza que se produce en el Pantano de la Grajera lo enagena el Ayuntamiento por inservible y para que se beneficien de él determinados industriales.

2ª - Se exige por él una cantidad alzada que acuerda la Corporación Municipal y que generalmente suele ser una peseta por cada carga de carrizo; 1,50 por la de anea y 2 por la de broza.

3ª - Se recauda este Arbitrio por medio de cargareme cuyo ingreso efectúa el que obtiene la concesión para extraerlo de la finca mediante papeleta que se le facilita en la Contaduría para efectuar el pago.

4ª - Están exentos de tal concesión los que no son vecinos de la Ciudad.

5ª - Esta ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 6

Para la recaudación de los derechos de la venta de árboles de los viveros

B A S E S

- 1^a - La venta de árboles y otros efectos del vivero municipal se realiza mediante convenio entre los compradores y el Sr. Alcalde.
- 2^a - Los cobra el jardinero municipal mediante recibo talonario.
- 3^a - Trimestralmente liquida en Contaduría y se formaliza el ingreso en Arcas municipales.
- 4^a - Esta ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26

Ordenanza número 7

Para la recaudación de las pesas y medidas en la Alhóndiga, Plazas públicas y Matadero denominadas de uso voluntario

B A S E S:

- 1^a - La obligacipn de contribuir nace del uso de las pesas y medidas que facilita el Ayuntamiento.
- 2^a - Incluido en el Presupuesto este Impuesto obligará solamente al que lo solicite y para estos efectos pagarán.

En la Alhóndiga:

3. ^a - Por cada carro pesetas.	1
— — galera	1'50
— — camión	2
— — carro de cal.	1
— — — de yeso	1
— — — de paja suelta o prensada a los vecinos	1
— — — — a los forasteros	1
— — — de cualquier clase, cargado o vacío	1
El carbón vendido a particulares por 500 kilos	1

Cualquier bulto pagará por derechos con arreglo a la tarifa de pesos de las Plazas de Abastos.

4.^a - Los abastecedores de carbón por cada 1000 kilos teniendo derecho al uso de la romana del peso público 3

Los carros que ingresen en la Alhóndiga después de la puesta del Sol, pagarán por cada noche, aunque lleven especie de adendo 1'50

Los camiones por cada noche. 2'50

Las galeras 2

En el Matadero

Por cada vacuno.	0'50
Por terneras o cerdos	0'25

6.^a — En las Plazas de Abastos

De uno a 25 kilogramos cualquier producto	0'05
De 26 a 50 — — — —	0'10
De 51 a 75 — — — —	0'15
De 76 en adelante. — — — —	0'20
Por igualar cestos, cada uno	0'05
Por pesar en la calie con la romana, cada 11'500 Kilos	0'05

7.^a — En el Mercado de Cereales

Por cada carga	0'15
--------------------------	------

8.^a—Los carros pagarán por recibo y los pequeños por libretes; Uuos y otros en el acto de verificar el devengo, haciendo la recaudación un empleado de la Alhóndiga.

9.^a—Los industriales de carbón que paguen derechos de consumos estarán exentos del pago de peso.

10.—Los particulares pagarán el peso y el consumo y los demás industriales el consumo solamente.

11.—Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26

Ordenanza número 8

Para la recaudación de puestos públicos en las Plazas de la Ciudad.

BASES:

1.^a—Por la ocupación de puestos públicos en las diferentes Plazas nace la obligación de contribuir.

2.^a—Establecido el impuesto de puestos públicos para la venta de carnes y fresco en las veintidós barracas laterales existentes en la Plaza de San Blás, pagarán los que se hallen autorizados para la ocupación de las mismas, 1 peseta diaria por barraca.

3.^a—Idem para la ídem de las veinte destinadas a pan, gallinas o corderos, pesetas 0'60

Por cada barraca esquina de las 4 de cacharros 0'60

-- -- -- de las 44 de verduras 0'55

-- -- -- centro de las 40 de verduras 0'45

Por un pabellón exterior (destinado a tejidos) al día. 5

-- -- -- Estanco y Pajarita 4

-- -- -- Periódicos. 6

4.^a -

Fuera de barracas

Por menos de 12 Kilogramos de tomates hasta el 15 de julio	0'20
13 a 70 Kilogramos	0'40
Carga de caballería menor	0'50
-- -- -- -- -- mayor	0'65
Una carga pequeño de pimientos verdes	0'20
Una carga de pimientos verdes en caballería menor	0'40
-- -- -- -- -- mayor	0'50
-- de pimientos encarnados, caballería menor	0'50
-- -- -- -- -- mayor	0'65
-- de pimientos encarnados.	0'20
-- pequeña de pimientos secos.	0'65
-- de pimientos secos en caballería menor	0'85
-- -- -- -- -- mayor	1
-- pequeña de alubias y frutas verdes	0'20
-- de alubias y frutas en caballería menor	0'40
-- -- -- -- -- mayor	0'45
Una carga menor de ajos y cebollas	0'20
-- mayor -- -- -- -- --	0'40
-- hortalizas	0'20
Por cualquier otro artículo	0'10

5.^a -

San Bartolomé

Por cada barraca sin distinción, al día	0'50
-- -- central en la Plaza de San Bartolomé.	0'30
-- carrito.	0'10

6.^a -

Mercado de cereales

Por cada puesto fijo, al día y m. cuadrado	0'20
-- carga de trigo	0'25
-- carga de otros granos y legumbres	0'15

7.^a - Este impuesto lo realizará el Fiel recaudador de las Plazas de Abastos diariamente por medio de libretes que se le entregarán en Contaduría haciendo el ingreso tan bien diariamente en la Depositaria.

8.^a - Lo referente a la base sexta lo efectúara el encargado de la ambulancia por libretes que igualmente se le entregarán en Contaduría para liquidar y hacer el ingreso en la Depositaria.

9.^a - Esta Ordenanza no tiene exenciones y regirá durante el ejercicio económico de 1925-26.

Ordenanza número 9

Para la exacción del impuesto sobre terrenos para establecer puestos de venta

BASES:

1.^a--La obligación de contribuir nace de la utilización de los terrenos del común.

2.^a--Según la tarifa tercera se establece que los ambulantes que tengan puestos de venta pagarán: por cada carrito de verdura fruta y hortaliza 1

Por cada carrito con cualquier otro artículo 2'50

Los mismos artículos sin carro, vendiendo a domicilio en cestos o caballerías 0'50

Los que lleven cestos y se estacionen en la vía pública, pagarán como carritos 1

Vendiendo a domicilio 0'25

Los mismos vendiendo por la calle sin carro no siendo hortaliza 2'50

Por cada licencia concedida a los vecinos para la venta de dulces y pastillas 0'75

Id. id. id. a los forasteros 2

3.^a--La cobranza de estos impuestos se efectúara por el recaudador de la ambulancia con libretes que les serán facilitados por la Contaduría municipal, donde se practicará la liquidación de los ingresos realizados para su formalización.

4.^a --Estarán obligados al pago del Arbitrio los que se dediquen a estos menesteres y de negarse se les prohibirá la venta o impondrán las multas correspondientes si infringen la prohibición.

Esta ordenanza durará durante el año económico de 1925-26

Ordenanza número 10

Para la recaudación del Arbitrio sobre las mesas y veladores que se coloquen en la parte exterior de los establecimientos destinados a la venta de bebidas en sus diferentes clases

BASES:

1.^a.--La obligación de contribuir nace de la licencia, concedida para la colocación de las mesas y veladores durante la época veraniega.

2.^a.--Los dueños de los establecimientos que coloquen mesas y

veladores en el exterior de los mismos satisfarán una cuota con arreglo a la siguiente escala:

Por cada velador durante el verano, pesetas	12'00
Por cada mesa	15'00

3.^a — Los veladores de esta clase que han de utilizar sus dueños deben darse de alta expresando su número y el exceso de los que se les conceda pagarán a razón de 25 pesetas.

4.^a — A este efecto para la exacción del Arbitrio se tomará nota por los individuos de la Guardia municipal, interesando de los dueños de tales establecimientos la manifestación de las mesas y veladores que piensan utilizar. Tomada esta se pondrán oficios para que firmen la conformidad y el enterado con arreglo a la misma y una vez recogidos estos oficios se extenderán por la sección de Arbitrios los oportunos recibos que se entregarán para su cobro al recaudador del interior.

5.^a — Están exentos de pago el templete del Sr. Trapero con las mesas y veladores que coloque debajo del cobertizo y los Bares y kioscos del Espolón a razón de 4 y 8 veladores respectivamente.

6.^a — El exceso de los veladores y mesas como se ha dicho anteriormente, que se utilicen después de los firmados en el oficio al efecto pagarán 25 pesetas.

7.^a — Los que no satisfagan el impuesto se verán privados de usar mesas y veladores.

8.^a — Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 11

Para la exacción del ingreso de Puestos públicos y Casetas que se construyan en la vía pública para la celebración de las Ferias de San Bernabé y San Mateo

BASES:

1.^a — La ocupación de los terrenos origina la obligación de contribuir.

2.^a — Por la ocupación de terrenos para establecer casetas y puestos en la vía pública durante las Ferias se satisfarán los derechos que previamente acuerde el Ayuntamiento.

3.^a — Este arbitrio lo realizará el Recaudador del interior a virtud de relación que presenta el Sobrestante municipal de la medición del terreno ocupado.

4.^a — Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 12

Para la exacción de los derechos que deben satisfacer los vendedores de periódicos, afiladores y azafraneros

B A S E S:

- 1.^a —El derecho a contribuir nace de la licencia que se les concede para ejercer estas funciones.
 - 2.^a —Los vendedores de periódicos pagarán 0'15 pesetas diarias.
 - 3.^a —Los afiladores y azafraneros 1 peseta al día.
 - 4.^a —Este arbitrio lo recaudará el de la ambulancia por medio de libretes que se le facilitarán en Contaduría, donde liquidará para formalizar el ingreso.
 - 5.^a —Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.
-

Ordenanza número 13

Para la exacción del Arbitrio impuesto a las sillas del Paseo

B A S E S:

1. -- La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Ayuntamiento por ocupación de terrenos del común.
 - 2.^a Este Arbitrio está arrendado a la Sra. Viuda de Don Juan Sabalia por la cantidad de 750 pesetas que satisface anualmente y de una sola vez
 - 3.^a —Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26
-

Ordenanza número 14

Para la recaudación de los derechos de matanza y arrastre en el Matadero, ganado que pernocte en el mismo y entrada de cabritos, corderos y carneros.

B A S E S:

- 1.^a —El derecho de contribuir lo origina el servicio prestado por el Ayuntamiento.
- 2.^a —Establecido el pago de derechos de matanza que deben satisfacer los que sacrifican reses en el Matadero público, así como

también los de arrastre, se establecen las siguientes tarifas para este Arbitrio.

Derechos de matanza

Por reses vacunas y lanares, el kilo, pesetas	0'10
Idem. de cerda, id. id.	0'10

Arrastres

A razón el kilo de	0'03
3. ^a —Por las reses que pernocten en el Matadero más de veinticuatro horas, por cabeza y día	0'15
4. ^a —Los cabritos, corderos y carneros que entren en el Matadero pagará cada uno	0'10

Peso de pieles

Por el peso de pieles en el mismo satisfacerán las de ganado vacuno	0'15
Lanares y terneras	0'10
5. ^a —La cobranza se efectuará por la intervención de dicha dependencia a virtud de recibos al efecto, para su formalización en la Contaduría municipal.	

6.^a—Esta ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 15

Para la exacción de los Arbitrios de transmisión eléctrica

BASES:

- 1.^a—La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Ayuntamiento.
- 2.^a—Por cada m. de cable de baja tensión, al año, pesetas 0'02

“ “ “ de alta tensión	0'10
“ palomilla o montante	0'10
“ Poste dentro del casco	1
“ Casilla de transformador, instalada en las Calles y Plazas al año	50
Si se instalasen en subterráneos	10
- 3.^a—Cuando hubiere necesidad de levantar la pavimentación para las obras que sean precisas a las Compañías de electricidad para nuevas instalaciones, solicitarán el correspondiente permiso del Ayuntamiento, abonando 0'25 pesetas por metro lineal.

4.^a—

Conducción del gas

Por ocupación del subsuelo de la vía pública con tubería gene-

ral para la conducción del gas, se satisfará por metro al año 0'50

5.^a—

Zanjas

Por cada metro lineal de zanja para instalación del alumbrado o calefacción, no excediendo de 0'80 de anchura en calles de primer orden. 4'50

Por id. id. en calles de segundo orden. 2'50

Por id. id. en calles de tercer orden. 1'50

La clasificación de calles se hará en este caso a las en que se verifique la acometida al edificio, aunque su entrada principal esté en otra calle.

6.^a—La recaudación se llevará a cabo en la sección de Contaduría por medio de cargareme al efecto, a virtud de relación de su importe que facilitará el Sobrestante municipal.

7.^a—Las cantidades que no se satisfagan en el momento de su reclamación pesarán al agente ejecutivo para que las haga efectivas por la vía de apremio.

8.^a—Esta ordenanza no tiene axacciones.

9.^a—Regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 16

Para la exacción de los derechos de coches funerarios

B A S E S

1.^a Coches funerarios; satisfarán:

Coché tirado por seis caballos, por cada conducción ptas. 150

= por cuatro = = .90

= por dos = = .10

= por uno = = 2'50

2.^a Los empresarios de pompas fúnebres exigirán el recibo de haber satisfecho el arbitrio antes de prestar el servicio quedando ellos responsables en otro caso de su importe para con el Ayuntamiento.

3.^a Se exceptúan los pobres de solemnidad y acogidos en las Casas de Beneficencia.

4.^a Esta Ordenanza se forma en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 321 del Estatuto municipal vigente.

Ordenanza número 17

Para la recaudación de los derechos del ganado de cerda que se presente en el Matadero de este nombre

BASES:

1.^a—La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Ayuntamiento.

2.^a—Incluidos en el presupuesto los derechos que devengarán los concursantes al Mercado de cerda se establece la siguiente tarifa:

Por cada tetón que se presente a la venta 0'15

Por cada primal 0'20

Por cada res mayor 0'25

3.^a—Estos derechos los recaudará la guardesa de Depósitos de Explosivos de San Francisco, mediante libretes que se le facilitarán en la Sección de Contaduría, donde liquidará para la formalización del ingreso.

4.^a—A los contraventores del impuesto se les impondrá la multa correspondiente por la Alcaldía Presidencia.

5.^a—Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 18

Para la exacción del impuesto sobre camiones camionetas, carros, carritos de mano, bicicletas, bicicletas por motor y motocicletas.

BASES:

1.^a—Los que circulen por la vía pública con camiones, camionetas, carros, carritos de mano, bicicletas, bicicletas por motor y motocicletas satisfarán por licencia para la circulación en la siguiente forma:

Los camiones, al año pesetas 150'00

Las camionetas, id. id. 75'00

Los carros mayores id. id. 7'00

Los carritos de mano, id. id. 3'00

Las bicicletas id. id. 5'00

Las bicicletas por motor, id. id. 10'00

Las motocicletas, id. id. 25'00

Ade más todos ellos pagarán el importe de la chapa.

2.^a—Para la cobranza del impuesto, se anunciara oportunamente en los periódicos locales, el plazo en que los interesados hayan de efectuar la matrícula y proveerse de la placa correspondiente, pagando los derechos en el acto pues de no hacerlo así se les impondrá la multa a que se hagan merecedores por los funcionarios de la vigilancia municipal.

3.^a—La recaudación se efectuará en la Inspección de Vigilancia donde entregarán las placas a los interesados, tomando nota de ella en un Registro al efecto para formalizar el ingreso en arcas municipales.

4.^a—Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26

Ordenanza número 19

Para la recaudación del impuesto sobre los anuncios visibles desde la vía pública.

BASES:

1.^a—Los anuncios visibles desde la vía pública tienen la obligación de satisfacer a los fondos municipales a razón de 1 peseta anual por cualquier tamaño que sean y si exceden de 1 metro cuadrado pagarán 0'25 pesetas por cada uno o fracción de lo que excedan.

2.^a—El Sobrestante municipal formará todos los años una relación de los existentes que entregará en la sección de Arbitrios donde se extenderán los correspondientes recibos para su entrega al recaudador del interior quien efectuará su cobro.

3.^a—Los que no puedan hacerse efectivos por este funcionario pasarán al agente ejecutivo para su exacción por la vía de apremio.

4.^a—Esta Ordenanza durará el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 20

Para la exacción del impuesto sobre perros en esta Ciudad

BASES:

1.^a— Están sometidos al pago del impuesto los dueños de los perros

2.^a— Se exceptúan de él los perros denominados «Fox-Terrier» y «Bascot» si sus dueños los dedican a la caza de animales dañinos,

pero no cuando los poseen como lujo, y también están exentos los que los ciegos utilizan para su guía.

3ª - Todos los poseedores de perros están obligados a inscribirlos en el Padrón que anualmente formará la oficina de Arbitrios antes del primero de junio.

4ª - La cobranza se realizará en el mes de Agosto por anualidad completa y cuota irreducible, pagando por cada perro. . . 7'50

5ª - A los dueños de los recogidos en la vía pública por infracción de las Ordenanzas y Bandos de la Alcaldía Presidencia, se les impondrá una multa de pesetas, si apareciesen inscriptos en el Padrón, y, en caso contrario, la multa se elevará a pesetas, no pudiéndose en ningún caso retirar del Depósito municipal los perros recogidos en la vía pública sin haber satisfecho, previamente, la multa y verificado la inscripción correspondiente.

6ª - Esta ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26

Ordenanza número 21

Para la recaudación del Arbitrio sobre el disparo de cohetes

BASES.

1.ª - La obligación de contribuir nace por la licencia concedida para efectuarlo durante un día y estarán sujetos al pago los que obtengan el permiso para su disparo.

2.ª - Se exceptúan de gravamen los destinados a funciones religiosas y fines benéficos.

3.ª - Satisfarán la cantidad de 5 pesetas por la licencia de cada día.

4.ª - La recaudación se llevará a cabo por el encargado de la ambulancia mediante libretes que se le facilitarán en Contaduría donde liquidará para efectuar el ingreso y a los que no satisfagan el ingreso se les exigirá por la vía de apremio.

Esta Ordenanza estará en vigor durante el año económico 1925-26

Ordenanza número 22

Para la recaudación de los derechos de licencia para perpetuar sepulturas en el Cementerio.

BASES:

1.^a—La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Ayuntamiento.

2.^a—Se establece un Arbitrio sobre las licencias que se concedan para perpetuar sepulturas que deben satisfacer los interesados en el acto de la concesión.

3.^a—La tarifa de pago en estos casos será:

Por cada licencia para perpetuar una sepultura de 16 metros superficiales, es decir, en forma cuadrada de 4 metros de lado, señalada en el Plano del Cementerio con la letra A. pesetas. . . 1.000

Por cada licencia con el mismo objeto, de las señaladas con la letra B. de forma rectangular de cuatro metros de base por dos metros cincuenta centímetros de altura, o sean 10 metros superficiales 600

Por cada licencia para el mismo objeto, de las que miden 3'75 metros superficiales, comprendidas en una forma rectangular de 2'50 por 1'50 de altura 250

Por cada concesión temporal por 10 años:

Adultos 50

Niños 25

4.^a—Estos derechos se recaudarán en Contaduría por medio de cargaremes al efecto al concederse la autorización.

5.^a—Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 23

Para la exacción de los derechos de inhumaciones, entierros civiles y traslaciones

BASES:

1.^a—La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Ayuntamiento.

2.^a—Las inhumaciones en el Cementerio Católico devengarán:

Adultos:

Por entierro de primera 25

— de segunda 15

—	de tercera	5
---	----------------------	---

Niños

Por entierro de primera	12'50
— de segunda	7'50
— de tercera	2 50

Entierros civiles

Por cada inhumación cuando el cabeza de familia posea cédula hasta de 5. ^a clase	25
Por id. id. cuando el id. id. posea cédula de 6. ^a a 8. ^a clase	15
Por id. id. cuando el id. id. la posea de 9. ^a o 10. ^a	5

Niños

Los niños pagarán la mitad de la tarifa anterior.	
Por colocar una cruz de hierro en ambos Cementerios	5
Por una verja	10

Traslaciones

Por cada traslación de restos de un lugar a otro de la Necrópolis	25
Por id. id. fuera de la población	100
3. ^a — Estos derechos tienen la exención de los pobres de solemnidad, acogidos en la Beneficencia y soldados muertos en el Hospital Militar.	
4. ^a — Los cobra el recaudador del interior del Capellán del Cementerio mediante recibos expedidos por la sección de Arbitrios.	
5. ^a — Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.	

Ordenanza número 24

Para la recaudación del impuesto de las aguas que se facilitan para el riego del Pantano de la Grajera

BASES:

1.^a — La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Ayuntamiento.

2.^a — Para el aprovechamiento de las aguas del Pantano de la Grajera, los terratenientes que las utilicen satisfarán el impuesto en las condiciones siguientes:

Por cada fanega de tierra para hortalizas	4
Por fanega y riego de alfalfa, trebol y similares	8

Por llenar balsas de 100 metros cúbicos	10
Por viveros de árboles	10
Por vid. americana.	8

3.^a—La recaudación se verificará en Contaduría por un funcionario de la misma y por medio de papeletas que autorizan para regar, previo pago de su importe al hacer su entrega al interesado.

4.^a—La recaudación obtenida se lleva diariamente a la Depositaria y cada 10 días se procede a su formalización.

5.^a—Terminada la temporada de riegos se hace la liquidación de las cantidades obtenidas para presentarla a la aprobación de la Comisión Permanente.

6.^a—Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26

Ordenanza número 25

Para la recaudación de las aguas potables del río Iregua que se facilitan al vecindario, así como tambien las instalaciones y limpiezas de atarjeas

B A S E S:

1.^a—La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Ayuntamiento.

2.^a—Los vecinos abonados al suministro de aguas potables del río Iregua están obligados a satisfacer 0'34 pesetas por el consumo de cada metro cúbico que utilicen.

3.^a—La Fontanería municipal hace las pesquisas correspondientes en los contadores instalados y presentan nota detallada en la sección de Arbitrios en virtud de la cual se extienden los correspondientes recibos.

4.^a—La cobranza de estos se realiza por el recaudador del interior que hace su entrega en la Depositaria municipal para su formalización.

5.^a—Los que no realice durante el período voluntario son entregados al agente ejecutivo para su exacción por la vía de apremio.

6.^a—Las instalaciones se cobrarán a precio de coste y mano de obra, más un 20 por ciento de beneficio para los fondos municipales.

7.^a—Por el servicio de alquiler de la bomba agotamiento, los que la utilicen pagarán 10 peseta diarias.

8.^a—Por el servicio de agua corriente para ferias, se cobrará por ferias, cuadra y grifo 10 pesetas.

9.^a—La limpieza de atarjeas en casas particulares pagará 30 centimos por metro cúbico recaudándose en la misma forma establecida en la base tercera.

10.^a—Esta Ordenanza regirá durante el año económico 1925-26.

Ordenanza número 26

Para la recaudación del impuesto sobre Guardería Rural

BASES:

1.^a— Este impuesto está basado en lo que preceptúa el art. 216 del Estatuto y tiene por objeto sufragar en parte los gastos que origina a la Corporación el sostenimiento de Guardas de Campo para la custodia de las fincas rústicas del término municipal.

2.^a— Este impuesto se cobra por reparto girado entre los terratenientes de la jurisdicción a razón de 0'50 pesetas por fanega de terreno de regadío y a 0'30 por id. de seco.

3.^a— Están exentos del pago los propietarios que tengan Guarda jurado en las condiciones establecidas por el reglamento adicional de 9 de agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes.

4.^a— El recaudador del interior realiza el cobro por medio de recibos expedidos por la sección de Arbitrios ingresando su importe en la Depositaria una vez practicada la liquidación por la intervención municipal.

5.^a— A los que no satisfagan el importe de sus cuotas se les seguirá el procedimiento de apremio con arreglo a la instrucción de 26 de abril de 1900.

6.^a— Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26

Ordenanza número 27

Para la exacción del impuesto sobre licencias para construcciones

BASES.

1.^a— Autorizado por las disposiciones legales se impone un gravamen sobre licencias para construcciones, reforma de fachadas, pintura, etc. que deben satisfacer los vecinos que soliciten el permiso.

2.^a— Estos se recaudarán por medio de liquidación de devengo que se practicará en la Contaduría una vez concedida la autorización por el Ayuntamiento con arreglo a la siguiente escala.

	Calles metros anchura:		
	<u>hasta 7</u>	<u>de 7 a 12</u>	<u>más de 12</u>
Arancel 1.º Licencia para construcciones de edificios de nueva planta destinados a habitaciones, por metro cuadrado de cada piso considerando como tal, los sótanos, planta baja, desván o bohardilla siempre que su altura no sea menor a dos metros	0'20	0'30	0'40
Arancel 2.º Idem id. para instalación de industrias con solo planta baja por metro superficial	0'50	0'75	1'00
Arancel 3.º—Id. id. cobertizos planta baja y carácter provisional id. id.	0'50	0'75	1'00
Arancel 4.º—Idem id. para cerramiento de solares, jardines y fincas por metro lineal de fachada	0'50	0'75	1'00
Arancel 5.º—Por cada mirador que se coloque en edificio de nueva construcción	6	9	12

Obras de alineación reforma y construcción

Arancel 6.º—Autorización para obras de ampliación de edificios existentes sujetos a nueva alineación, sin aumentar el número de pisos, por metro cuadrado de planta o piso que se amplía	0'90	1'35	1'80
Arancel 7.º—Idem id. en edificios existentes alineados id. id.	0'20	0'30	0'40
Arancel 8.º—Licencia para elevación de pisos sujetos a nueva alineación, y no alineados por metro cuadrado de planta o piso que se eleva.	0'90	1'35	1'80
Arancel 9.º—Id. id. en edificios alineados	0'20	0'30	0'40
Arancel 10—Licencia para reconstrucción de fachadas de edificios alineados, quedando subsistente el interior, por metro cuadrado de fachada	1'00	1'25	1'50
Arancel 11—Autorización para reconstrucción de muros de carga y medianeros en los casos consentidos por las O. M.	100'00	125'00	150'00
Arancel 12—Autorizaciones diversas no incluidas en esta tarifa exceptuándose revoco y pintura que no devenga derechos	10'00	20'00	30'00
Arancel 13—Apertura y reforma de hueco de puerta en planta baja	15'00	25'00	35'00

	Calles metros anchura		
	<u>hasta 7 de 7 a 12 más de 12</u>		
Arancel 14—Idem id. de huecos ventanas y balcones en fachadas por hueco . . .	10 00	20'00	30'00
Arancel 15=Idem de miradores incluso repisa	15'00	20'00	25'00
Arancel 16=Licencia para colocación de vallas para ejecutar las obras, por cada metro cuadrado de vía pública ocupada con valla u otra señal indicadora de su obstrucción, cuota mensual . . .	1	1'50	2

Ordenanza número 28

Para exacción de los derechos de expedición de certificaciones y anuncios en la vía pública

B A S E S:

1ª — El Ayuntamiento en uso de la autorización que le conceden las disposiciones vigentes establece un Arbitrio de 1 peseta por cada certificación que se expida a instancia de parte.

2ª — Este Arbitrio se realizará por medio de un timbre de impuesto municipal que facilitará la Depositaria de Fondos.

3ª — Por cada solicitud que produzca expediente y se refiera a cobranza de créditos, ejecución de obras o de otros servicios municipales se cobrará una peseta que se hará efectiva en las mismas condiciones de la base anterior.

4ª — Por cada anuncio en la vía pública se satisfarán 10 céntimos de peseta, en un timbre de impuesto municipal que se facilitará en la Portería del Ayuntamiento.

5ª — La carencia de timbres en el anuncio y documentos anteriores se castigará además del reintegro, con una peseta por sello que falte.

6ª — Es indispensable en los anuncios que se pinten en las fachadas de los edificios, el mencionado timbre de diez céntimos.

7ª — Están exentos del pago los anuncios oficiales y los que se reparten a mano.

8ª — Esta ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26

Ordenanza número 29

Para la exacción de los derechos de patentes de vino

BASES:

1ª — Se establece un Arbitrio para la venta de vino que deben satisfacer los expendedores de este artículo con arreglo a la siguiente tarifa:

2ª — Patentes de los almaceristas de Sociedades Anónimas y Comanditarias dedicándose a la exportación de vinos, pestas 1.000

Expendedores y almaceristas 200

Detallistas 100

3ª — Cuando la venta no exceda de 15 días, pagarán . . . 5

Si exceden, mensualmente 10

4ª — Cafés de 1ª clase, al año 100

Chaval y Carabanchel 100

Cafés de 2ª clase o económicos, Bares, Botillerías y simi-
lares, al año 60

5ª — Hoteles de 1ª clase, al año 200

Fondas y similares 100

Casa de huéspedes 50

Figones. 8

6ª — Para estar incluidos en esta tarifa y no en la de patentes necesitan justificar estar matriculados como tales.

7ª — Este Arbitrio lo cobra el recaudador del interior mediante recibos expedidos por la sección de este nombre y aquellos que no pueden hacerse efectivos durante el período voluntario, pasa al Agente ejecutivo para su exacción por la vía de apremio.

8ª — Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 30

Para la exacción de los derechos de apertura de Establecimientos

BASES:

1ª — Establecido el Arbitrio de apertura de establecimientos que deberán satisfacer los que se establezcan en ellos, pagarán: Pesetas

2ª — Por la apertura de una Fonda u Hotel 35

— — de un Restaurant, Café o Comercio . . . 20

— — de Casa de huéspedes o Posada . . . 15

Por la apertura de Confitería Ultramarinos y demás	
Comercios	20
— — — — — de Tabona, Botillería y Estableci-	
mientos análogos donde se vendan	
bebidas espirituosas.	20

3.^a— Además satisfarán una póliza de 5 pesetas por derechos de timbre del Estado.

4.^a— Estos derechos los cobra el recaudador del interior mediante recibos expedidos por la sección de Arbitrios.

5.^a— Estos recibos se facilitan a virtud de nota presentada por la Guardia municipal de los que se hayan establecido.

6.^a— Los que no puedan hacerse efectivos en el período voluntario pasarán al agente ejecutivo para su realización por la vía de apremio.

7.^a— Esta ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 31

Para la exacción del Arbitrio de Alcantarillado

BASES:

1.^a— La obligación de contribuir nace del servicio que presta el Ayuntamiento para verter en las alcantarillas las aguas sucias y toda clase de residuos.

2.^a— Este Arbitrio tiene por objeto resarcir los gastos que origina la construcción, conservación y sostenimiento de la red general de alcantarillas y sus derivaciones.

3.^a— Están obligados al pago del mismo los propietarios de fincas urbanas que tengan alcantarilla o acometida a la red general.

4.^a— El tipo de gravamen será el 2,60 por ciento del líquido imponible de la finca con arreglo al Registro Fiscal de edificios y solares vigente en la actualidad.

5.^a— Se excluyen de este Arbitrio las fincas de la propiedad del Ayuntamiento.

6.^a— A los que no satisfagan el impuesto se les incoará el procedimiento de apremio con arreglo a la instrucción de 26 de abril de 1900.

7.^a— Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza numero 32

Para la exacción del producto de lactancia concedidas a particulares por venta de leche esterilizada y maternizada

B A S E S

1.^a—El derecho a contribuir nace del servicio prestado por el Ayuntamiento.

2.^a—Incluidos en Presupuesto los derechos de venta de leche esterilizada y maternizada, aquellos a quienes se les conceda pagarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada litro de leche maternizada, pesetas	1.10
Por id id. de id. esterilizada	1

3.^a—Los niños pobres están exentos del pago, esto es, que se les conceda gratis, previo acuerdo del Ayuntamiento.

4.^a—No se facilitará leche maternizada cuando el niño no esté matriculado en el Registro de la Institución, salvo casos excepcionales a juicio del médico.

5.^a—Para adquirir el producto se requiere avisar al Establecimiento con veinticuatro horas de anticipación.

6.^a—La Gota de Leche cobra los devengos y los formaliza mensualmente por medio de liquidación relacionada de ingresos y gastos que remiten a la Contaduría el médico y farmacéutico de la Institución, incluyendo en ella las lactancias gratuitas que concede el Ayuntamiento.

7.^a—Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26

Ordenanza número 33

Para la exacción de los derechos de análisis del Laboratorio Municipal

B A S E S:

1.^a—La obligación de contribuir nace del servicio prestado por el Ayuntamiento.

2.^a—Los derechos que se devenguen lo serán con arreglo a lo preceptuado en la tarifa 13 de este Presupuesto.

3.^a—Los cobrará el Director del Laboratorio a aquellos que practiquen análisis de diferentes substancias en dicho establecimiento, con arreglo a los preceptos de la tarifa expresada.

4.^a—Dicho funcionario los ingresará en la Depositaria municipal para su formalización.

5.^a—Esta Ordenanza regira durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 34

Para la exacción de los derechos de Consumos

BASES:

- 1.^a— Los derechos que deben satisfacer todos los que introduzcan en la población artículos que los devenguen, se cobrarán con arreglo a lo establecido en la tarifa 14 de este Presupuesto, y en armonía con los preceptos establecidos en el Reglamento del Ramo de 11 de Octubre de 1898.
 - 2.^a— La recaudación se efectuará en los Fielatos y por medio de los empleados de Consumos en las diferentes distribuciones del servicio acordadas por el Sr. Admor. del mismo.
 - 3.^a— Diariamente se entregará en la Depositaria la recaudación del día anterior que se formaliza por decenas.
 - 4.^a— Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26
 - 5.^a— Esta Ordenanza se forma en cumplimiento de lo estatuido en el art.º 321 del Estatuto municipal vigente.
-

Ordenanza número 35

Para la exacción del impuesto que deben satisfacer las Compañías de Seguros de Incendios

BASES:

- 1.^a— El derecho a contribuir nace de los gastos que por este concepto pesan sobre el Ayuntamiento.
- 2.^a— Para resarcirse, en parte, de los mismos se impone un gravamen de 5 000 pesetas.
- 3.^a— Se hará efectivo por medio de reparto que se girará a las Compañías que actúan en esta capital, a virtud de relación de los beneficios que las mismas obtengan y que presentarán sus respectivos representantes.
- 4.^a— Esta Ordenanza no tiene exenciones y regirá durante el ejercicio económico de 1925-26.

Ordenanza número 36

Para la recaudación de los derechos de cesión de terreno de la vía pública consignados en Presupuestos

B A S E S:

1.^a — La obligación de contribuir nace de la cesión de los terrenos propios del Ayuntamiento, para utilizarlos en arriendo.

2.^a — Están obligados a contribuir los herederos de don Ceferino López Castro por alquiler del terreno ocupado con un escaparate en la casa núm. 12 de la calle del Mercado, pesetas. 75'00

Don Tomás López, por un Kiosco frente al Suizo 456'00

« José Sierra, por un hilandero en Las Heras, a la margen izquierda del río Ebro, y al otro lado del Puente de Hierro 60'00

« Dimas Santo Tomás, por otro id. en las traseras de la Escuela Industrial. 60'00

« Amador Ruiz, por un Bar en el Espolón 365'00

« José Calvo por otro frente al Kiosco. 365'00

« Fermín Aragón, por otro frente a Marrodán 200'00

El mismo, por un mostrador 50'00

« Vicente Ros, por un Bar en la Glorieta 200'00

« Romualdo Traperó, por un templete frente al café Habana 1.250'00

« José Gómez, churrería del Doctor Zubía 300'00

« Angel Perez, escaparate Bretón de los Herreros 50'00

« Alfredo López, arriendo de una tubería. 1'00

« Daniel Trevijano, callejón Calle de la Imprenta 150'00

El mismo, tubería aguas Teatro Bretón. 6'30

« Arturo Navarro, callejón Imprenta 30'00

« Esteban Pastor, cesión terreno Puente de Piedra 270'00

« Fernando Elías tres depósitos de gasolina. 375'00

Caminero Puente de Piedra 1'00

Garita gasolina frente al Grand-Hotel 25'00

« Jacobo Gassedat, depósito gasolina 125'00

Electra «El Cortijo», aprovechamiento canteras 50'00

« Juan de Dios Cambra, transportes de piedras 120'00

« Luis Moceroa, fábrica de gaseosas 25'00

« Pablo Barrenengoa, báscula de Portales 25'00

« Godofredo Bergasa, cesión terreno M. de Murrieta 2'00

« Rufino Martínez, Churrería M. de Murrieta. 300'00

3.^a — El importe de estos arriendos se cobra en la sección de Contaduría, mediante el oportuno cargareme.

4.^a — Los que dejan de verificar el ingreso se encarga de hacerlos efectivos el agente ejecutivo por medio del procedimiento de apremio.

5.^a — Esta ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 37

Para la exacción de la venta de basuras que se recojan en la vía pública

BASES:

1.^a— La recogida de basuras en la vía pública, se lleva a cabo por los individuos del Cuerpo de la Limpieza y se depositan en los terrenos de «El Vado» propiedad del Ayuntamiento.

2.^a— Recogidas y ordenadas con la denominación de quincenas, se subastan entre los labradores del término municipal.

3.^a— La recaudación que frisa en unas 12.000 pesetas se lleva a cabo por el Jefe de la limpieza que formaliza su ingreso por medio de cargareme al efecto.

4.^a— Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26

Ordenanza número 38

Para la exacción de los derechos del cascajo y arena que se extrae de El Vado

1.^a— La obligación de contribuir nace del servicio prestado.

2.^a— Pagará la cantidad de 2 pesetas cada carro que se extraiga de cascajo o arena.

3.^a— Este Arbitrio no tiene exenciones.

4.^a— La recaudación la llevará a cabo el encargado de Consumos en el momento de la entrada y el Administrador formalizará el ingreso en la sección de Contaduría.

5.^a— Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 39

Para la exacción del recargo sobre la contribución territorial

BASES:

1.^a— El recargo de 16 por ciento sobre la contribución rústica urbana y pecuaria autorizado por las leyes, tiene carácter municipal.

2.^a— Conforme a la R.O. de 24 de octubre de 1902, el Estado satisfará con su importe las obligaciones de primera enseñanza.

3.^a— El sobrante lo entregará la Hacienda al Ayuntamiento, previa la oportuna liquidación.

Ordenanza número 40

Para la exacción del recargo sobre la contribución de subsidio

BASES:

1.^a— El recargo de 16 por ciento autorizado por el art. 9.^o de la Ley de 18 de junio de 1885, fué elevado al 40 por ciento en virtud de la Ley de 3 de agosto de 1907.

2.^a— El Ayuntamiento acuerda el recargo del 40 por ciento sobre la contribución industrial y de comercio, que es el que viene utilizando hace bastantes años.

3.^a— La administración y cobranza del recargo, incumbirá a la administración de Hacienda pública, previa liquidación.

Ordenanza número 42

Para la exacción del Arbitrio sobre Casinos y Circulos de Recreo

BASES

1.^a—El Arbitrio creado por la Ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900 establece, con carácter municipal por consecuencia de la Ley de 3 de agosto de 1907, que están sujetas al pago del mismo las Sociedades y Circulos destinados a la reunión y recreo de los socios que las constituyen.

2.^a— El Arbitrio recaerá sobre los edificios o locales en que esté instalada constituyendo la base del impuesto los alquileres de los locales.

3.^a—El tipo de gravamen será el 40 por ciento del alquiler o renta estimada.

4.^a—Toda entidad sujeta al pago está obligada a presentar la oportuna declaración en la Administración de Arbitrios en término del quinto día a partir de la fecha de apertura del local, así como de los aumentos de alquiler de los locales cualesquiera que sea la causa que los produzca.

5.^a—Están exentas del Arbitrio las Sociedades de Obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza y la beneficencia y las de

carácter político, siempre que sus ingresos estén constituidos en su mayor parte por las cuotas de sus asociados.

6.^a—Cometen defraudación del Arbitrio: Los que alteren la verdad en sus declaraciones; los que no las presenten en el plazo indicado; los que no den cuenta de la elevación de los alquileres, y los que no permitan o dificulten la inspección de los locales y la documentación de la sociedad al objeto de determinar si procede o no su inclusión en el Arbitrio.

7.^a—El impuesto se devengará y cobrará por trimestres completos

8.^a—Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 43

Para la recaudación del consumo de gas, electricidad y carburo de calcio

BASES:

1.^a—El Estado recauda de los fabricantes de gas y electricidad un impuesto establecido a estas Sociedades por el consumo de dichos fluidos.

2.^a—De la recaudación obtenida por este concepto abona a los Ayuntamientos 0.20 pesetas por dicho consumo con arreglo a lo prevenido por el Apartado 5.º del art.º 3.º de la Ley de 3 de agosto de 1907, llamada de desgravación de los vinos.

3.^a—La Delegación de Hacienda, liquida trimestralmente este recargo y se ingresa en la Depositaria municipal para su formalización.

4.^a—Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.

Ordenanza número 44

Para la exacción de los derechos de carruajes de lujo y automóviles

BASES:

1.^a—Por la Ley de 3 de Agosto de 1907 se concedió a los Ayuntamientos como sustitutivo por la desgravación del consumo de los vinos el Arbitrio del 100 por 100 del impuesto de los carruajes de lujo y automóviles que deberán satisfacer los que disfruten tales vehículos.

2.^a—El impuesto está regulado por la R. O. de 28 de Septiembre

de 1899 que aprobó con carácter definitivo el Reglamento para su administración y cobranza.

3.^a La tarifa establecida por el Ayuntamiento es la siguiente:

Para Coches de lujo

Por un landeau, landeulet, berlina o cupé sociables familiar o featón	105'00
Por una jardinera o charret id. id. (Sin caballería)	72'00
Por un tílburí o tartana (sin caballería).	48'00
Cabriolés con muelles id. id. (sin caballería)	24'00
Caballería para tiro o silla id. id.	36'00

Automóviles

CABALLOS

CUOTA

De 5 a 10.....	80
De 11 a 15.....	110
De 16 a 20.....	145
De 21 a 25.....	175
De 26 a 30.....	210
De 31 a 35.....	245
De 36 a 40.....	275
De más de 40.....	330

Ford abierto se considera como de 10 H. P. y cerrado como 15 H. P.

4.^a—Este impuesto lo cobrará el recaudador del interior por medio de recibos expedidos en la sección de Arbitrios.

5.^a—Cometen defraudación del Arbitrio los que poseyendo carruajes o caballerías de los sujetos al mismo no presenten la oportuna declaración; los que los adquieran sin dar parte de ello en el plazo de cinco días; los que cometan falsedad en las declaraciones; los que habiéndose dado de baja conserven a su disposición los carruajes y caballerías; los constructores o vendedores de carruajes que usen o permitan usar los que tienen para la venta; los constructores o vendedores cuando no den los partes de construcción o venta o compra de alguno.

6.^a—Los defraudadores serán castigados con multa de 2'50 a 5 pesetas y el doble si es reincidente.

7.^a—El Arbitrio se devengará por meses completos y será exigible en las fechas que determine el Ayuntamiento.

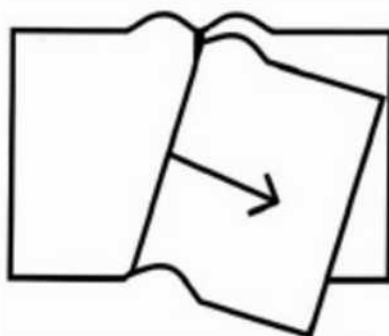
8.^a—Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26

Ordenanza número 45

Para la exacción de los derechos sobre la venta o transacción de frutas y artículos sujetos a peso o medida de uso obligatorio

BASES:

- 1.^a—La obligación de contribuir nace del servicio de los pesos y medidas facilitados por el Ayuntamiento.
- 2.^a—El impuesto del Arbitrio o ligatorio de pesas y medidas sobre la venta o transacción de frutos, artículos y efectos sujetos al mismo, que se verifiquen en el término municipal, los satisfarán todos aquellos que realicen dichas operaciones.
- 3.^a—Están exentos del mismo a tenor de lo preceptuado en el R. D. de 7 de junio de 1921 los comerciantes o industriales matriculados y que posean los instrumentos de pesar y medir debidamente contratados.
- 4.^a—Por cada 5 kilogramos o litros se pagará 0'01 de peseta por el uso de pesa o medida.
- 5.^a—La recandación se verificará por los encargados de la ambulancia o del establecimiento donde se verifique la transacción.
- 6.^a—Esta Ordenanza regirá durante el año económico de 1925-26.



FALTAN DOCUMENTOS
(paginas, cuadernillos...)
ISO 9878/1990